

REITERA TRASLADO A LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE AYSEN, EN EL MARCO DEL REQ-027-2020, ASOCIADO A LA HIPÓTESIS DE ELUSIÓN LEVANTADA CONTRA EL PROYECTO CONSTRUCCIÓN, ENROCADO Y ÁREAS VERDES COSTANERA CONDELL.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2057

SANTIAGO, 14 de octubre de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-027-2020; en la Resolución Exenta N°1.076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante,

“SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3º Que, el artículo 8º de la Ley N°19.300, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).”* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA, los cuales se encuentran pormenorizados en el artículo 3º del RSEIA.

4º Que, en aplicación de estas competencias, mediante Resolución Exenta N°1288, de 29 de julio de 2020, esta Superintendencia dio inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si el proyecto **“Construcción Enrocado y Áreas Verdes Costanera Condell”** (en adelante, el “proyecto”), de la Ilustre Municipalidad de Aysén (en adelante, el “titular”), debió someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que correspondería a un proyecto que cumple con lo establecido en el literal a.4) del artículo 3º del RSEIA. Al mismo tiempo, confirió traslado al titular, para que en un plazo de 15 días hábiles a contar de la notificación de la dicha resolución, hiciera valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada.

5º Que, la Resolución Exenta N°1288, de 29 de julio de 2020, de la SMA, fue notificada por correo electrónico al titular con fecha 03 de agosto de 2020. En consecuencia, el plazo para evacuar traslado venció el día 24 de agosto de 2020.

6º Que, no obstante, a la fecha, el titular no ha evacuado su respuesta.

7º Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto y al principio contradictorio que rige los procedimientos administrativos, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: REITERAR EL TRASLADO

CONFERIDO a la Ilustre Municipalidad de Aysén, en su carácter de titular del proyecto “Construcción Enrocado y Áreas Verdes Costanera Condell”, para que en un **plazo de 07 días hábiles** a contar de la notificación de la presente resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en la Resolución Exenta N°1288, de 29 de julio de 2020, de la SMA, adjunta a este acto.

SEGUNDO: FORMA DE ENTREGA DE LA

INFORMACIÓN. La información solicitada deberá ser acompañada en formato word o pdf, contenido en soporte digital (CD o DVD) y presentada mediante una carta conductora, en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N°280, piso 8º, comuna y ciudad de Santiago, o, dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, entre 9:00-13:00 hrs, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA ROL REQ-027-2020. Junto con ello, en caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos (*GoogleDrive*), adjuntando el

vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

TERCERO: PREVENIR que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice.

CUARTO: APERCIBIMIENTO. El traslado deberá evacuarse dentro del plazo y en la forma antes señaladas, bajo el apercibimiento de continuar con el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA con el solo mérito de los antecedentes que obran en el expediente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTE
GOBIERNO DE CHILE

PTB/GAR/JMF

Notificación por correo electrónico:

- Sr. Luis Martínez Gallardo, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Aysén, con domicilio en calle Esmeralda 607, Puerto Aysén. jleiva@puertoaysen.cl

Adj.:

- Resolución Exenta N°1288, de 29 de julio de 2020, de la SMA.

C.C.:

- Oficina Regional Aysén , SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

REQ-027-2020

Expediente ceropapel N°11.992/2020

Memorándum N°:

DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO
DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE
IMPACTO AMBIENTAL Y CONFIERE TRASLADO A LA
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE AYSÉN.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1288

SANTIAGO, 29 de julio de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-027-2020; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente; en la Resolución Exenta RA119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra don Emanuel Ibarra Soto en el cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, las letras i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, establecen que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en

adelante, "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *"los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)"*. Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA, los cuales se encuentran pormenorizados en el artículo 3° del RSEIA.

4° Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si el proyecto **"Construcción Enrocado y Áreas Verdes Costanera Condell"**, de la Ilustre Municipalidad de Aysén, debió someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que correspondería a un proyecto que cumple con lo establecido en el literal a.4. del artículo 3° del RSEIA.

II. SOBRE LA ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN AMBIENTAL

5° Que, Mediante Oficio UCE N°410, de fecha 27 de diciembre 2019, la Contraloría General de la República, Región de Aysén, presentó un requerimiento a la Superintendencia, solicitando su pronunciamiento respecto a las observaciones detalladas en el Resumen Ejecutivo del "Informe Final N°936 de 2019 Ilustre Municipalidad de Aysén", elaborado por el órgano contralor. El requerimiento se vincula con una eventual elusión al SEIA por parte de la Ilustre Municipalidad de Aysén, asociada a la construcción, en el sector Costanera Condell de Puerto Aysén, de un enrocado en el borde ribereño para la defensa fluvial.

6° Que el requerimiento por parte de la Contraloría General de la República dio origen a una fiscalización de oficio por parte de la SMA, y a su vez al expediente de fiscalización DFZ-2020-52-XI-SRCA.

7° Que, en el contexto de esta investigación, la SMA llevó a cabo una inspección *in situ* y un análisis documental del caso, a partir de antecedentes proporcionados por el titular, luego de haberle sido requeridos mediante Resolución Exenta AYS N°1, de fecha 03 de enero de 2020, y de información ambiental disponible en el sistema electrónico E-PERTINENCIA.

8° Que, en la visita inspectiva, realizada con fecha 07 de enero de 2020 en el lugar de emplazamiento del proyecto (sector Costanera Condell de Puerto Aysén), la SMA pudo constatar lo siguiente:

(i) Que el proyecto se encuentra en estado de operación.

(ii) Que el enrocado y ensanchamiento efectivamente construido corresponden a unos 600 metros lineales, desde cercanía a calle Palena por el norte hasta calle Eduvigis Soto por el sur.

(iii) Que, entre calle Palena y calle Los Cóndores, se observa trabajos de instalación de palmetas e infraestructura como techos, jardineras y otros.

(iv) Que, entre calle Eduvigis Soto por el norte, y en dirección sur de la Costanera Condell, se observa la realización de trabajos de relleno y enrocado.

(v) Que, de los estados de avance del proyecto Nº1 a Nº9, requeridos al momento de la inspección, se constató que, al 19 de diciembre de 2019, el proyecto "Construcción Enrocados y Áreas Verdes Costanera Condell", ejecutado por la Ilustre Municipalidad de Aysén, ha movilizado 138.929 metros cúbicos de material de relleno y enrocado para la construcción de las obras, compuesto de relleno compactado (110.230 m³), rocas (25.250 m³), y arena (3.449 m³).

(vi) Que, de los antecedentes contenidos en la Ficha de Licitación del Proyecto Enrocado y Áreas Verdes Costanera Condell, disponible en la página web de mercado público, y en el reporte ficha IDI proceso presupuestario 2019 del proyecto, disponible en el Banco Integrado de Proyectos del Ministerio de Desarrollo Social, la SMA pudo constatar que las cantidades de material a colocar en la obra rondan los 150.000 m³.

9º Que, además, durante el trabajo de fiscalización, se identificó la participación de 5 actores en el desarrollo del proyecto Construcción Enrocado y Áreas Verdes Costanera Condell, consistentes en los siguientes: (i) Ilustre Municipalidad de Aysén actúa como mandante del proyecto; (ii) Constructora Roa Muñoz adjudicataria del proyecto, firma contrato con Constructora CHG, subcontratista, quienes abastecerán el material de relleno, lo transportarán y lo dispondrán en la faena; (iii) Constructora CHG, subcontratista de Constructora Roa, firma contrato con la empresa Mati SpA, quien abastecerá de material de relleno a Constructora CHG; (iv) empresa Mati SpA, propietaria de la faena de extracción de áridos en km 14 Aysén-Coyhaique, firma contrato de arriendo del predio; (v) sucesión Montecinos Araya arrienda predio a la empresa Mati SpA., para la extracción de áridos.

10º Que, en cuanto al análisis de información disponible en la plataforma E-PERTINENCIA, se revisó una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA presentada por la Ilustre Municipalidad de Aysén con fecha 14 de septiembre de 2015. La consulta dice relación con el proyecto "Construcción Enrocado y Áreas Verdes Costanera Condell, Puerto Aysén". En dicha consulta, el titular no hace referencia a la cantidad de material que se movilizará en la obra.

Al respecto, mediante Resolución Exenta Nº165 de 2015, la Dirección Regional de Aysén del SEA solicitó a la Municipalidad, entre otros antecedentes, analizar lo referido a las tipologías de ingreso descrita en los literales a) y g) del artículo 10 de la Ley Nº19.300 y su respectivo desarrollo en el artículo 3º del Reglamento del SEIA. Mediante Resolución Exenta Nº189, de fecha 04 de noviembre de 2015, la Dirección Regional de Aysén del SEA, y de acuerdo a lo informado por la I. Municipalidad de Aysén, resolvió que la actividad consultada, de acuerdo a los antecedentes proporcionados por el titular, no tiene obligación de someterse al SEIA, "toda vez que la defensa fluvial corresponde a una superficie menor a la establecida en el literal a.4) del D.S. 40/2013".

Cabe destacar que en dicha resolución, la Dirección Regional no se refirió a la cantidad de material que se movilizará en la obra para determinar que el proyecto no debía ingresar al SEIA, sino solamente a la superficie en metros cuadrados que cubre el proyecto, **supuesto que no se encuentra dentro de la tipología señalada en el literal a.4) del artículo 3º del RSEIA.**

11º Que, en definitiva, de la revisión de los antecedentes levantados por esta Superintendencia, y según se verificó en las actividades de fiscalización ambiental señaladas anteriormente, se constata que:

(i) El proyecto "Construcción Enrocado y Áreas Verdes Costanera Condell" se localiza en la costanera Condell, ubicada en la ribera norte de la ciudad de Puerto Aysén.

(ii) El proyecto consiste en la construcción de un enrocado en el borde ribereño para la defensa fluvial de aproximadamente 1.210 metros lineales, con una plataforma que permite desarrollar obras de alcantarillado y pavimentación, colocando alrededor de 150.000 m³ de material.

III. **SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE**

12º Que, para efectos de analizar una hipótesis de elusión al SEIA, se debe contrastar si los antecedentes relativos al proyecto denunciado configuran alguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrolladas en el artículo 3º del RSEIA.

13º Que, en atención a la descripción del proyecto obtenida en la etapa investigativa, se estima necesario analizar lo dispuesto en el literal a.4) del artículo 3º del RSEIA, el cual señala:

"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: [...]

"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...)

a) Acueductos, embalses o tranches y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.

Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de:

a.4) Defensa o alteración de un cuerpo o curso de aguas continentales, tal que se movilice una cantidad igual o superior (...) cien mil metros cúbicos (100.000 m³)

tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.

Se entenderá por defensa o alteración aquellas obras de regularización o protección de las riberas de estos cursos o cursos, o actividades que impliquen un cambio de trazado de su cauce, o la modificación artificial de su sección transversal, todas de modo permanente (...).

14° Que, a la luz de este precepto, se puede concluir que el proyecto "Construcción Enrocado y Áreas Verdes Costanera Condell" se encuentra dentro de una causal de ingreso al SEIA, ya que se trata de una obra de **defensa significativa de aguas continentales**, en cuanto su ejecución implica la movilización de más de 100.000 m³ de material. En efecto:

(i) De las fotografías tomadas durante las labores de fiscalización, se puede apreciar que el estero Aguas Muertas proviene del punto de confluencia de los ríos Los Palos y Aysén, correspondiente a un curso superficial de agua, y que se ubica en el continente, y que el efecto de las mareas lo transforma en curso discontinuo de aguas en el sector de la costanera Condell.

(ii) Es dicho curso de agua cuya defensa se pretende con la ejecución del proyecto, mediante la construcción del enrocado respectivo y la subsecuente **protección de la ribera**.

(iii) De la fiscalización efectuada por esta Superintendencia, y de la información proporcionada por el titular, se constata que, al 19 de diciembre de 2019, las obras efectuadas por la Ilustre Municipalidad de Aysén, en ejecución del proyecto "Construcción Enrocado y Áreas Verdes Costanera Condell", han significado la **movilización de 138.929 m³ de material**.

(iv) El volumen del material movilizado hace que la defensa fluvial de que trata el proyecto sea "significativa" a la luz del literal a.4) del artículo 3 del RSEIA, pues **se superan los 100.000 m³** que exige dicho precepto para ser catalogada como tal, tratándose de proyectos emplazados en la Región de Aysén.

IV.

PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE AYSÉN DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

15° Que, mediante el Oficio Ord. N° 1.268, de 20 de mayo de 2020, esta Superintendencia solicitó al Director Regional de Aysén del Servicio de Evaluación Ambiental, emitir su pronunciamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 3°, literal i) de la LOSMA, en torno a si la descripción de proyecto indicada cumple con lo dispuesto en el literal a.4) del artículo 3° del RSEIA o si a su juicio, cumpliría con alguna de las demás tipologías de ingreso desarrolladas en dicho artículo.

16° Que, mediante el Ord. N° 20201110213, de 14 de julio de 2020, la Dirección Regional de Aysén del SEA respondió a la solicitud mencionada en el considerando anterior, concluyendo que el proyecto "Construcción enrocado y áreas verdes

Costanera Condell" realizado por la Ilustre Municipalidad de Aysén requirió ingresar obligatoriamente al SEIA, en atención a que reuniría los requisitos y características contemplados en el literal a.4) del artículo 3º del RSEIA. En efecto, los argumentos esgrimidos por la Dirección Regional para justificar la obligatoriedad de ingreso al SEIA, fueron los siguientes:

- (i) Que, si bien el SEA de la Región de Aysén determinó, mediante Resolución Exenta Nº189 de 04 de noviembre de 2015, que el proyecto no debía ingresar al SEIA previo a su ejecución, durante la ejecución material del proyecto, se logró constatar que el proyecto realizó el movimiento de 138.929 m³ de material, lo que hace que la defensa fluvial efectuada por el proyecto exceda los 100.000 m³ que señala el literal a.4) del artículo 3 del RSEIA.
- (ii) Que, cabe hacer presente que la decisión que tome el SEA en relación con una solicitud de pertinencia se expide de acuerdo a los antecedentes presentados por el titular, por lo que no inhabilita a dicho servicio a cambiar su opinión posteriormente, en caso de que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, pues tal resolución no tiene carácter vinculante (Dictamen 3013-2017 Contraloría General de la República, Regional Los Lagos).

V. CONCLUSIÓN

17º Que, En consecuencia, y dado que el proyecto "Construcción Enrocado y Áreas Verdes Costanera Condell" no cuenta con calificación de su impacto ambiental ni ha ingresado al SEIA, se concluye que se encuentra en una hipótesis de elusión según lo dispuesto en el artículo 3º, literal a.4) del RSEIA.

18º Que, se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el Rol REQ-027-2020, y puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.

19º Que, finalmente se hace presente que el presente acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que permitan a esta SMA determinar si corresponde o no exigir dicho ingreso. Es en ese sentido que en este acto se otorga traslado al titular, a fin que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

20º Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: DAR INICIO a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de la Ilustre Municipalidad de Aysén, en su carácter de titular del proyecto "Construcción Enrocado y Áreas Verdes Costanera Condell", ejecutado en la costanera Condell, ubicada en la ribera norte de la ciudad de Puerto Aysén.

SEGUNDO: CONFERIR TRASLADO a la Ilustre Municipalidad de Aysén, en su carácter de titular del proyecto "Construcción Enrocado y Áreas Verdes Costanera Condell", para que, en un **plazo de 15 días hábiles**, a contar de la notificación de la presente resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

TERCERO: FORMA Y MODO DE EVACUAR EL TRASLADO CONFERIDO en atención a la emergencia sanitaria suscitada con el brote de COVID 19, las observaciones, alegaciones y pruebas que estime pertinente acompañar a este procedimiento, deben ser enviadas desde una casilla de correo válida a contacto.sma@sma.gob.cl, entre las 09:00 y 13:00 horas de un día hábil, el asunto del correo debe indicar "EVACÚA TRASLADO REQ-027-2020". En caso que sea un gran número de antecedentes los que pretenda adjuntar, se solicita realizarlo a través de *googledrive*, indicado los antecedentes de contacto de un encargado, en caso de tener problemas con la descarga de información.

CUARTO: PREVENIR que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO


CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE


PTB/GAR/JMF

Distribución:

- Sr. Luis Martínez Gallardo, alcalde de la ilustre Municipalidad de Aysén, con domicilio en calle Esmeralda 607, Puerto Aysén. jleiva@puertoaysen.cl

C.C.:

- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, SMA.

REQ-027-2020

Nº expediente ceropapel: 11.992/2020

Nº memorandum: 36152/2020